

tres de sus individuos con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

Art. 17. Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de las juntas, los valores no fueren proporcionados, las mandarán valuar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

Art. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales, las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

Art. 19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condicion de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrá admitirse hasta en una cuarta parte del precio eu que se hiciere la venta.

Art. 20. Las juntas calificarán por sí las excepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al Juzgado de hacienda respectivo.

Art. 21. Las propias juntas formarán mensualmente, cortes de caja de primera y segunda operacion, que interven-

drán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Las foráneas remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que formando tambien cada mes uno general, lo pasará al ministerio de hacienda, y éste al soberano Congreso, conforme al art. 13 de la ley.

Art. 22. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán, bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del ministerio de hacienda, comunicada por el presidente de la directiva de San Carlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

Art. 23. Las demas funciones administrativas de las juntas, encargadas de la ocupacion y enajenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la Junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas extenderán cartas de pago á los censatarios; y los encargados de los libros de hipotecas, en su virtud, cancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censatarios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien expedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

Art. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

Art. 26. Siendo de sumo interes que las juntas llenen sus

funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesitan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gómez Farías*.  
—A D. Pedro Zubieta."

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.

---

## 280

Febrero 4 de 1847. Ley. Autorizacion al gobierno para proporcionarse hasta \$5,000,000 para atender á la defensa del territorio nacional.

Ministerio de hacienda.—El Exmo, señor vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

El soberano Congreso constituyente mexicano, decreta lo siguiente:

1° Se faculta extraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse, por ahora, hasta cinco millones de pesos para atender á la defensa del territorio nacional.

2° El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonizacion.

3° Tampoco puede el ejecutivo enajenar, en todo ó en parte el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados por el artículo 2° de la ley de 11 de Enero del corriente año.

Dado en México á 4 de Febrero de 1847.—*José María Lafragua*, diputado presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.  
—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Comunicolo á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1847.—*Suarez Iriarte*.

---

## 281

Febrero 7 de 1847. Decreto. Se nombra una Junta de hacienda para la realizacion de los bienes eclesiásticos existentes en el Distrito Federal y Estado de México.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente:

El vicepresidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los habitantes de ella sabed: Que para la mas fácil ejecucion de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del re-

glamento expedido en 15 del mismo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente.

Art. 1.º En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de hacienda nombrada por el gobierno verificará la realizacion de la parte de los bienes eclesiásticos pertenecientes al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado á la junta de la Academia; obteniendo en cada caso autorizacion previa del gobierno.

Art. 2.º La ocupacion de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado ó comisione el gobierno del Distrito, con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3.º La administracion general de los bienes que se ocuparen, estará á cargo de la junta de hacienda de que habla el art. 1.º por medio de la contaduría, que se establecerá al efecto; y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten, con relacion á los bienes eclesiásticos, en toda la República.

Art. 4.º Las noticias y demas documentos que segun el reglamento mencionado debian dirigirse á la junta de la Academia, lo serán á la que establece el art. 1.º

Art. 5.º El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas despues de publicado este decreto, sin que verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

Art. 6.º El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 7 de Febrero de 1847.—*Valetin Gómez Fariás*.—A D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 7 de 1847.—*S. Iriarte*.

---

## 282

Marzo 27 de 1847. Ley. Autorizacion al gobierno para porporcionarse con el menor gravámen posible hasta la cantidad de \$20.000,000.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª—«El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Soberano Congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

«El Soberano Congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente;

«Art. 1º Se faculta extraordinariamente al ejecutivo para que con el menor gravámen posible, y de la manera que tuviere por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

Art. 2º El artículo anterior no autoriza al gobierno para enajenar en todo ni en parte el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar

contratos de colonizacion, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes exceptuados por el art. 2º de la ley de 11 de Enero del presente año.

Art. 3º Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos con el objeto de proporcionarse recursos: pudiendo aun decretar su derogacion si lo estimare conveniente.

Art. 4º Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 5º Estas autorizaciones cesarán á los seis meses de publicada la presente ley, ó antes, si terminare la guerra.

Dado en México á 27 de Marzo de 1847.—*Mariano Otero*, presidente.—*Cosme Torres*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico. á 28 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1847.—*Rondero*.

283

Marzo 29 de 1847. Ley. Se deroga la de 11 de Enero último, el reglamento de 15 del mismo, y las reformas que se hicieron en 20 del propio mes y 7 de Febrero siguiente.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento expedido para su cumplimiento en 15 del propio mes, y las reformas que se le hicieron en 20 del mismo mes y en 7 del siguiente Febrero.

Art. 2º Los bienes de que habla la expresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las excepciones del art. 2º de la de 4 de Febrero de este mismo año.

Art. 3º Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 13 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México. á 29 de Marzo de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.»

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 29 de 1847.—*Rondero.*

---

## AÑO DE 1848

---

284

Mayo 20 de 1848. Orden. Autorizacion á la direccion de la renta del tabaco para que contrate un préstamo de un millon de pesos.

Ministerio de hacienda.—Direccion general del tabaco y demás rentas estancadas.— En suprema orden de hoy se sirve decirme el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que sigue:

El Exmo. Sr. presidente provisional, deseando no omitir medio alguno de cuantos están en sus facultades para erstablecer la renta del tabaco, cuya decadencia perjudica

no solamente al erario, sino á los mismos acreedores á quienes la misma renta está hipotecada, ha resuelto autorizar á V. S., como lo autoriza, para contratar un préstamo hasta la cantidad de un millon de pesos, debiendo consistir este préstamo en el valor de cuarenta y dos mil arrobas de tabaco y quince mil resmas de papel, y el resto en número para gastos de elaboracion, fletes y demás del giro de la renta. Para el pago de este crédito el gobierno hipotecará especial y exclusivamente los productos de la renta en el Distrito federal y los Estados de México y Guanajuato, ú otras dos ó tres administraciones que conengan á los interesados, deduciéndose únicamente los gastos de administracion en aquellas demarcaciones. Estos gastos se fijarán anticipadamente con arreglo á los respectivos presupuestos. Lo que comunico á V. S. para que proceda á convocar postores para esta contrata, en la inteligencia de que el Exmo. Sr. presidente se reserva ratificar el contrato que se hiciere por esa direccion.

Y en observancia de la inserta suprema orden, esta direccion convoca á los individuos que quieran hacer postura, á que dentro de doce dias improrogables, contados desde esta fecha, dirijan á ella sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados.

Querétaro, Marzo 20 de 1848.—*Manuel S. de Enciso.*